



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual – Distrito Sullana

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Br. Carrasco Alburqueque Francisca Rita (ORCID: 0000-0002-9761-5364)

ASESOR:

Dr. Jurado Fernández Cristian Augusto (ORCID: 0000-0001-9464-8999)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

PIURA –PERÚ

2019

Dedicatoria

A Dios, por ser mi guía en este arduo camino.

A mis padres, quienes me brindaron su apoyo y confianza incondicional.

A mi hermana Evelyn, por ser mi mayor ejemplo de superación y perseverancia.

A mis queridos sobrinos Emy, Luciano, Mijahir, Braiden, Amanda y Adrián, quienes son mi motivo para superarme y ser su ejemplo de perseverancia.

A mi compañero de vida Alonso Chinchay Santos por alentarme en cada decisión y caminar juntos en cada paso de nuestra vida.

A mi tío Armando, quien me cuida desde el cielo.

Francisca Carrasco A.

Agradecimiento

A mi padre Luciano Carrasco por fortalecer mis valores y principios, convirtiéndome en la persona que soy ahora.

A mi madre Irma Alburqueque por ser mi ejemplo de superación y acompañarme en cada noche desvelada.

Conjuntamente a ambos por brindarme los recursos necesarios para culminar mi carrera profesional.

A mis padrinos Oscar y Julia por siempre aconsejarme y brindarme su apoyo incondicional.

Francisca Carrasco A.

Página del jurado

Declaratoria de autenticidad

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Francisca Rita Carrasco Alburqueque, identificada con DNI N° 74141013 efecto de cumplir con las disposiciones vigentes en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, escuela académico profesional de Derecho, Facultad de Derecho, declaro bajo juramento que la tesis titulada: “Afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual – Distrito Sullana” es de mi autoría.

De igual, forma declaro bajo juramento que todos los datos e información que se muestra en la presenta tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada para lo cual me someto a las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Piura, 17 de diciembre del 2019



Francisca Rita Carrasco Alburqueque

DNI N°74141013

ÍNDICE

	Pág.
Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Página del jurado.....	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Índice.....	vi
Índice de tablas.....	viii
Índice de gráficos.....	x
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MÉTODO.....	16
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	16
2.2. Operacionalización de variables.....	16
2.3. Población, muestra y muestreo.....	18
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, Validez y confiabilidad.....	18
2.5. Procedimiento.....	19
2.6. Métodos de análisis de datos.....	20
2.7. Aspectos éticos.....	21
III. RESULTADOS	22
IV. DISCUSIÓN.....	30
V. CONCLUSIONES.....	33
VI. RECOMENDACIONES.....	34
REFERENCIAS.....	35
ANEXOS.....	38
Matriz de consistencia lógico.....	39
Matriz de consistencia metodológica.....	40
Validación de instrumentos.....	41

Instrumentos de recolección de datos.....	50
Acta de aprobación de originalidad.....	53
Captura de pantalla del reporte turnitin.....	54
Autorización de publicación de tesis.....	55
Autorización de la versión final del trabajo de investigación.....	56

Índice de tablas

Tabla 1. Operacionalización de variables.....	18
Tabla 2. ¿Considera que la intimidad por ser un derecho personalísimo debería ser protegido por el Estado ante la intromisión de terceros?.....	22
Tabla 3. ¿Los medios de comunicación masiva como: Facebook, WhatsApp, Twitter, Instagram entre otros; constituyen un medio idóneo para la comisión de actos ilícitos que trasgreden el derecho a la intimidad?.....	23
Tabla 4. ¿Existe una incorrecta redacción del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual prescrito en el artículo 154 B, en lo concerniente a la protección del bien jurídico de la intimidad?	24
Tabla 5. ¿El artículo 154 B del Código Penal presenta un vacío legal respecto de la tipicidad objetiva, generando una afectación del derecho a la intimidad?	25
Tabla 6. ¿ Es correcto que en la regulación del artículo 154 B del Código Penal solo reprima al sujeto que obtuvo las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual con la anuencia de la víctima; excluyéndose de responsabilidad al sujeto que obtuvo el contenido sexual sin el consentimiento de la víctima?.....	27
Tabla 7. ¿En el delito del artículo 154 B, regula correctamente la acción penal realizada por el agente activo, ante la imposición del presupuesto objetivo del consentimiento de la víctima para acceder al contenido sexual divulgado?.....	28

Tabla 8. ¿Debería considerarse como circunstancia agravante el hecho de que el sujeto activo obtenga las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima?.....	29
Tabla 9. Matriz de consistencia lógica.....	39
Tabla 10. Matriz de consistencia metodológica.....	40

Índice de gráficos

Gráfico 1. ¿Considera que la intimidad por ser un derecho personalísimo debería ser protegido por el Estado ante la intromisión de terceros?.....	22
Gráfico 2. ¿Los medios de comunicación masiva como: Facebook, WhatsApp, Twitter, Instagram entre otros; constituyen un medio idóneo para la comisión de actos ilícitos que trasgreden el derecho a la intimidad?.....	23
Gráfico 3. ¿Existe una incorrecta redacción del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual prescrito en el artículo 154 B, en lo concerniente a la protección del bien jurídico de la intimidad?	25
Gráfico 4. ¿El artículo 154 B del Código Penal presenta un vacío legal respecto de la tipicidad objetiva, generando una afectación del derecho a la intimidad?	26
Gráfico 5. ¿ Es correcto que en la regulación del artículo 154 B del Código Penal solo reprima al sujeto que obtuvo las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual con la anuencia de la víctima; excluyéndose de responsabilidad al sujeto que obtuvo el contenido sexual sin el consentimiento de la víctima?.....	27
Gráfico 6. ¿En el delito del artículo 154 B, regula correctamente la acción penal realizada por el agente activo, ante la imposición del presupuesto objetivo del consentimiento de la víctima para acceder al contenido sexual divulgado?.....	28

Gráfico 7. ¿Debería considerarse como circunstancia agravante el hecho de que el sujeto activo obtenga las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima?..... 29

RESUMEN

La investigación titulada “Afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual – Distrito Sullana”; es un trabajo de tipo descriptivo; cuyo diseño de investigación es no experimental. El problema de investigación se plasma con la interrogante ¿Existe una afectación del derecho a la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales y audios con contenido sexual? La hipótesis planteada es que si existe una correcta regulación del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, se evitaría la afectación de la intimidad. Este delito reprime las intromisiones que se generan debido a la tecnología tutelando el bien jurídico de la intimidad; sin embargo, este precepto legal es muy limitado en el reproche penal y en sus circunstancias, provocando impunidad en conductas merecedoras de una pena.

La presente investigación tiene como objetivo general determinar si existe una afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Para la recolección de los datos, se utilizó el instrumento consistente en un cuestionario, realizado a los Fiscales Penales del Distrito de Sullana, obteniéndose como resultado más relevante que existe un incorrecta redacción del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, en lo concerniente a la protección del bien jurídico a la intimidad, propio del vacío legal existente.

Se concluyó que existe una afectación de la intimidad en la regulación del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; debido a que no se reprocha penalmente al sujeto que obtiene de manera ilícita el contenido sexual; generándose que el hecho concurra en atípico y como consecuencia se vulnere el derecho a la intimidad.

Palabras clave: Delito, intimidad, difusión de imágenes, materiales audiovisuales y audios de contenido sexual.

ABSTRACT

This investigation is entitled “Affectation of privacy in the crime of dissemination of images, audiovisual or audio materials with sexual content - Sullana District”; It is a descriptive academic work; which research design is not experimental. The research problem is reflected in the question: Is there an affectation on the right to privacy in the crime of dissemination of images, audiovisual materials and audios with sexual content? The hypothesis is that if there is a correct regulation of the crime of dissemination of images, audiovisual materials or audios of sexual content, the affectation of intimacy would be avoided. This crime suppresses the intrusions that are generated due to technology protecting the legally protected good of privacy; However, this legal precept is very limited in criminal reproach and in its circumstances, causing impunity in behaviors worthy of penalty.

In this investigation has as general objective to determine if there is an affectation of the intimacy in the crime of diffusion of images, audiovisual materials or audios with sexual content. For the collection of the data, the instrument consisting of a questionnaire was used, made to the Criminal Prosecutors of the District of Sullana, obtaining as the most relevant result that there is an incorrect wording of the crime of dissemination of images, audiovisual materials or audios with sexual content , regarding the protection of the legal good to privacy, typical of the existing legal vacuum.

It was concluded that there is an affectation of privacy in the regulation of the crime of dissemination of images, audiovisual or audio materials with sexual content; because the subject who illegally obtains sexual content is not criminally reproached; generating that the fact concurs atypical and as a consequence the right to privacy is violated.

Keywords: Crime, intimacy, dissemination of images, audiovisual and audiovisual materials of sexual content.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el avance y uso de la tecnología otorga a la sociedad aspectos positivos que contribuyen a su desarrollo; como es la existencia de nuevos medios de comunicación masiva conocida como redes sociales, en sus aplicaciones de Facebook, WhatsApp, Instagram, Skype, entre otras; estas formas de interrelacionarse son un instrumento eficaz de comunicación utilizado a nivel mundial con el fin de comunicarse, almacenar y compartir imágenes, videos entre otros contenidos digitales mediante los teléfonos celulares que a través de sus sistemas inalámbricos permiten subir contenidos digitales en cuestión de segundos.

Sin embargo, las redes sociales, también constituyen un medio idóneo para la comisión de nuevos actos ilícitos que trasgreden el derecho a la intimidad, que según Gonzáles (2017), lo conceptualiza como el derecho de cada persona a decidir qué situación de su vida personal e íntima desea compartir con terceros; conllevando a la base de la autonomía personal que es garantizado constitucionalmente por este derecho, versando más aspectos, que el simple hecho de proteger las diferentes situaciones de nivel estrictamente íntimo o personal, al aspecto netamente de la liberalidad de cada individuo.

En el Perú, el derecho antes referido se ve vulnerado por el auge de las redes sociales que son utilizadas como instrumento para difundir datos de contenido sexual, situación que se ha convertido en una problemática social, de manera que ha tomado relevancia debido a los casos públicos conocidos mediante los medios de comunicación, un ejemplo de ello, es el caso de la conocida modelo y actriz peruana, Milett Figueroa, que protagonizó un video sexual grabado con su consentimiento, sin embargo no autorizo que el archivo de contenido sexual sea difundido en todas las redes sociales; denigrando su derecho fundamental a la intimidad, a la imagen personal, y ocasionándole una grave afectación en su estabilidad mental y social.

Ahora, respecto al hecho anteriormente señalado, la legislación peruana ha visto a buena pro regular este accionar específico, mediante el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, el cual se crea con el fin de tutelar el bien jurídico de la intimidad, sancionándose cualquier acción que vulnere este derecho primordial; lo cual sería el medio idóneo de generar la seguridad jurídica ante esta difusión o divulgación.

Sin embargo, en la redacción que consta en el artículo 154° B del Código Penal Peruano, se observa claramente un vacío legal en la tipicidad objetiva del ilícito penal, conllevando a una vulneración a la intimidad; en consecuencia una protección parcial de este derecho; a causa de que se excluye la conducta del agente cuando obtiene el material de contenido sexual mediando maneras ilícitas, en pocas palabras, sin la aprobación de los protagonistas del material íntimo, conllevando a un comportamiento atípico e impune; puesto que el Derecho Penal sólo sanciona en estricto lo que indica la norma en consecuencia se debería regular la circunstancia antes señalada “sin consentimiento”.

A nivel Internacional se cuenta con el proyecto desarrollado por el autor Vasco (2015), en su estudio titulado: “El uso de redes sociales y el derecho a la intimidad”, la misma que fue desarrollada en Ecuador; argumenta que las redes sociales, si bien es cierto, tiene un aspecto positivo de facilitar el desarrollo de las personas, también, lo es, que cuenta con un aspecto negativo puesto que es un medio perjudicial al derecho fundamental de la intimidad; el cual se encuentra garantizado en la Constitución Ecuatoriana. Este autor resalta que existe un estado de desprotección, debido a que no se cuenta con una legal injerencia; es decir una normativa que proteja este derecho constitucional; y en consecuencia se sancione o censure a las personas que utilizando estos medios atentan a la intimidad.

Así también, el autor Volpato (2016), en su estudio titulado: “El Derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información”, realizada en España en la Universidad de Sevilla; concluye que para que se evite una violación al derecho constitucional a la intimidad, se debe requerir de la intervención estatal, siendo que el Estado debe garantizar la no intromisión de terceros en la intimidad de los ciudadanos; así como también el Estado debe ejercer su poder público para que mediante normas se garantice la tutela de este derecho frente al uso de las redes sociales; toda vez que estas se consideran principales medios de comunicación entre usuarios de internet; y que debido a su gran popularidad se producen situaciones que vulneran el derecho a la intimidad.

Asimismo en la investigación del autor Palop (2017), titulada: “Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género a través de internet”, realizada en España, refiere que el fenómeno social de ciberacoso y violencia de género virtual se caracteriza debido a la rapidez en que se recibe la información, la falta de identificación del responsable del ciberacoso, la inmediata propagación de la información debido a la multitud de usuarios de internet, y la falta de control al subir cualquier información; son estas características que

generan una inestabilidad en la salud psíquica de la víctima de ciberacoso y violencia de género virtual; debido a que el contenido sexual es compartido y observado por personas conocidas y desconocidas para ella, asimismo puede recibir comentarios insultantes que producen la humillación de la persona, sin poder ni siquiera en su propia casa estar tranquila pues al estar conectada a internet le provoca la revictimización.

En el estudio del autor Gómez (2018), titulada: “La Venganza sexual: El nuevo fenómeno para violar la intimidad personal”, desarrollada en la Universidad de las Américas; concluye que los ciudadanos no razonan las consecuencias de su actuar; toda vez que no observan la gran inseguridad que provoca realizar fotos íntimas o grabarse en la esfera íntima con su pareja; sin ponerse a pensar que este contenido puede ser difundido sin su consentimiento, como medio de venganza, ya que provoca que la persona vulnerada por este actuar, tendrá a problemas psicológicos, sociales y legales debido a esta vulneración al derecho a su intimidad.

Por último el autor Gonzáles (2015), en su estudio titulada: “Privacidad en Internet: Los derechos fundamentales de privacidad e intimidad de Internet y su regulación jurídica. La vigilancia masiva”, realizada en España; argumenta que si bien las nuevas tecnologías benefician en gran parte a la sociedad, obteniéndose ventajas novedosas que facilitan el desarrollo de la vida de los individuos como favorecer las relaciones profesionales y actividades cotidianas, así como también permiten el desarrollo del Estado; también las nuevas tecnologías tienen un aspecto negativo que repercute en la sociedad; toda vez que las personas están cada vez más expuestas a la intromisión de su intimidad por parte de terceros; produciéndose de esta manera que las personas se vuelvan transparentes y se ocasione la vulneración de la esfera íntima de la persona.

Respecto a los trabajos previos a Nivel Nacional que sustentan la presente investigación tenemos el estudio del autor Rojas (2015), titulado: “Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona”, realizada en Trujillo; argumenta que al no existir mecanismos oportunos para la reglamentación, control y fiscalización de difusión y divulgación de imágenes y sumado a ello, la indiferencia de las autoridades para la creación de una normativa eficiente, ocasiona que los medios de comunicación sociales u otros, sean manejados de maneras descomedidas permitiendo la propagación no consentida de información con contenido respecto a la

privacidad personal, afectando severamente el derecho de intimidad de los individuos, sin mediar ninguna diferenciación en base a las características sociales de su titular.

Por último el autor Aponte (2015), en su estudio titulado “Vulneración de Derecho a la intimidad de los niños por publicación de imágenes en las redes sociales”, realizada en Huamanga; argumenta que el Estado peruano debería establecer un precepto legal que controle aspectos sustantivos para la utilización correcta de las redes sociales con el fin de que las publicaciones de ciertos contenidos no generen la transgresión del derecho a la intimidad, también debe establecerse medios de defensa debido a su uso intensivo. La normativa específica debe dilucidar eventuales riesgos que el uso de las redes sociales puede provocar, con el fin de que se defina la responsabilidad de difundir contenidos ilícitos en la red, para evitar daños y vulneraciones de derechos.

Como teorías relacionadas al tema, y para un mejor entendimiento del derecho anteriormente señalado, es necesario desarrollar las variadas conceptualizaciones sobre este derecho que han venido surgiendo a través del tiempo; podemos señalar mediante una conceptualización de fácil comprensión que la intimidad es un aspecto de la vida personal que le faculta al individuo a tomar conciencia y profundizar sus acciones sin ninguna intromisión de terceros; esta idea se conoce por todas las personas y sociedades. Asimismo la Real Academia en su Diccionario define a la intimidad como el espacio íntimo y espiritual de una persona, es decir aquello reservado de cada individuo.

En este sentido, el autor Toscano (2017), señala que la intimidad es el conjunto de acciones, actividades, comportamientos personalísimos, que configuran el núcleo de la vida familiar e individual de las personas; motivo por el cual dicho núcleo está prohibido al conocimiento e intromisión de terceros, con el fin de no causar una afectación al desarrollo de la personalidad.

Contribuyendo a una definición de Intimidad, el autor Jareño (2008), refiere que es una *decisión intuitu personae*; es decir, la persona dispone reservar para sí y para aquellos a los que autoriza de compartir sus más íntimas actividades; evitando que las acciones reservadas de su ámbito personal no sean de conocimiento al público; que ocasione que su vida íntima sea transparente; en pocas palabras, que sea notorio a la vista de toda la sociedad.

En palabras del autor Salón (2017), la intimidad es una manifestación del desarrollo de la personalidad realizado con libertad, configurándose como una esfera inasequible de las

injerencias que derivan de las acciones de terceros o del Estado; produciéndose una frontera que excluye cualquier medio que utilizan los particulares para recabar información sobre comportamientos de hechos que solo le atañe al ámbito privado de la persona afectada.

Por otro lado, la intimidad se clasifica en intimidad personal entendida como el aspecto espiritual de cada persona, el cual se encuentra aislado de injerencias de particulares. Al respecto, señala Mieres (2002), que la denominada intimidad personal se enmarca en el espacio de comportamientos inaccesible ante terceros.

Para Salinas (2018), la intimidad personal, cuenta con dos aspectos que se diferencian entre sí; primero la intimidad personal interna, el cual abarca el ámbito espiritual siendo accesible sólo por el titular de esta facultad; y segundo, la intimidad personal externa, conformada por el ámbito espiritual factible a terceros, contando con la anuencia del titular; para desenvolver su personalidad y formación como ser humano.

La otra clasificación de esta facultad del libre desarrollo personal, es la intimidad familiar, considerado para el autor Tello (2005), como el derecho que cuenta todas las personas que integran una familia, de poseer un campo de privacidad para su libre desenvolvimiento sin que se produzca la injerencia de particulares que no corresponden a la familia.

Cabe señalar que, la intimidad es un término que evoluciona constantemente, toda vez que los avances de la tecnología, permiten que terceros tengan mayor conocimiento de información personal o familiar que realiza un individuo; puesto que en las redes sociales son las personas que publican y/o difunden cualquier información que se considera íntima; asimismo el internet se utiliza para favorecer los intercambios de archivos de contenido íntimo; generando que cualquier tercero se inmiscuye en el ámbito de desarrollo personal del individuo provocando como consecuencia la vulneración de su intimidad; siendo importante proteger el ámbito personalísimo de los individuos.

Respecto a la normatividad de la intimidad o derecho de la intimidad, se encuentra regulado en el artículo dos inciso siete de nuestra Constitución el cual precisa “Todo sujeto tiene derecho a la intimidad personal y familiar”, aunado a ello, García (2013) refiere que el este derecho es la facultad de cada individuo de disponer de un espacio de su libertad individual, sin mediar interrupciones por otras personas, sin su anuencia.

De otro lado, Deverday (2017), sostiene que el derecho a la intimidad es un poder jurídico que cuenta cada individuo sobre un aspecto de conocimiento reservado y limitado que excluye cualquier intromisión; es por ello que, se considerada como un derecho muy delicado, que conlleva a una adecuada protección, sin embargo en la actualidad las personas son expuestas a constantes intromisiones en la privacidad debido a la tecnología.

En suma, este derecho personalísimo posee un doble ámbito, en mérito a ello, indica Bautista (2015), que el ámbito positivo está referido a que el sujeto dispone de un facultad jurídica sobre la divulgación de la información relacionada al ámbito discreto personal y familiar y el ámbito negativo es la potestad de amparar ese aspecto reservado frente a la publicación del mismo por parte de terceros.

Sobre el ámbito de protección del derecho a la intimidad, García (2013), establece dos aspectos de protección; respecto la preservación del desconocimiento de ciertas manifestaciones de la vida privada ante la sociedad, y el establecimiento jurídico de una suerte de discreción por parte de terceros, a efectos de no vulnerar contra las costumbres personales o familiares. En consecuencia, se salvaguarda cualquier intrusión sobre la revelación de convicciones personales, vida sexual y afectiva, afecciones físicas o psíquicas, comportamientos personales susceptibles de desmejorar la estima social.

Señala Cobos (2013), que el derecho a la intimidad cuenta con tres características; primero que debe tratarse de manifestaciones personales o familiares que se encuentran excluidas de todo entrometimiento por parte terceros; segundo que las manifestaciones se divulguen ocasionen perturbaciones en el espacio moral o espiritual, afectando el recato, el pudor y la paz de la persona; y finalmente debe tratarse de comportamientos que la persona o su entorno familiar pretendan mantener en reservado.

Es menester señalar que, en la actualidad las redes sociales ha generado que sin mesura los ciudadanos decidan publicar acciones personales, toda vez que ante millones de usuarios comparten situaciones que están incluidas en el aspecto íntimo como la exhibición de estados de ánimo, fotografías y un sin número de emociones, que en el pasado se consideraban privadas; provocando un riesgos inminente en la protección del derecho analizado.

Aunado a ello, el autor Gonzales (2017), indica que al publicar contenidos de imágenes de índole privado se está dejando una huella documental de imágenes, que al ser subidas al sitio web de la red social, este contenido está a merced de terceros, aquellos que pueden

utilizar estos datos personales con mala intención, generando la afectación de derechos fundamentales como la intimidad.

La protección penal del derecho a la intimidad, en palabras de Arias (2016), se basa en evitar intromisiones en la esfera privada por parte de terceros que de ser divulgadas alteran la estabilidad del desarrollo de la persona agraviada, así como también erradicar toda vulneración de la esfera íntima de un individuo.

El operador jurídico peruano, no solo regula la protección del referido derecho en la Constitución o en las normas civiles, sino también resulta conveniente regular la protección de este derecho en normas penales; debido a que terceras personas utilizan diversas técnicas y medios tecnológicos que vulneran la intimidad personal provocando un perjuicio notorio en la personalidad de su titular.

En tal sentido, en el Código Penal, en su título IV denominado delitos contra la libertad, se regula una serie de conductas delictivas que incorpora como bien jurídico protegido la intimidad que ante su afectación o inminente riesgo de ser lesionada la esfera privada de la persona y en consecuencia las relaciones interpersonales. La razón principal que justifica la regulación de estos delitos es a causa del avance tecnológico debido a que se realiza conductas orientadas a afectar la intimidad; como es el caso del delito que se analizará en la presente investigación.

Aunado a ello, el autor Salinas (2018), refiere que en el Derecho Penal, el único límite que existe en la configuración de conductas ilícitas que protege el derecho a la intimidad, es cuando existe la anuencia del propio titular y la existencia de un interés social razonable.

En la actualidad, a causa de la modernización y globalización de la tecnología, se establece la difusión de imágenes y otros contenidos audiovisuales, como toda acción que contribuye al procedimiento de propagar o divulgar todo tipo de contenido de la esfera íntima de una persona utilizando medios tecnológicos con la finalidad de dar a conocer al público información no calificada por el titular de estos contenidos.

Por lo que, un aspecto del uso de la liberalidad de cada persona como interacción social, algunas parejas graban el momento en que tienen relaciones sexuales; otorgando ambas partes involucradas su anuencia de permitir ser grabadas en dicha conducta íntima;

siendo almacenadas como un archivo digital que se supone quedará en un espacio reservado de ambas personas; sin embargo; existen casos que uno de ellos o un tercero que accede a dichas imágenes o videos con contenido sexual, procede a difundirlas, publicarlas, revelarlas o comercializarlos ante las redes sociales sin autorización de sus protagonistas vulnerando gravemente la privacidad e intimidad del protagonista afectado.

En un ámbito jurídico, señala Cueva (2011), que difundir es un fenómeno de extensión a través de un tiempo, espacio o jurisdicción, en referente a un contenido ideológico, visual o informativo. Esta simple acción, puede generar alcances de gran escala, en respuesta a la magnitud que tenga el contenido divulgado, es por ello que en el ámbito jurídico, si la acción de difundir se enerva en un acto de mala fe y doloso, con contenido restringido o no autorizado para su divulgación, ello generaría una afectación de bienes jurídicos protegidos por la ley, y necesariamente generaría la participación del derecho, en estos actos particulares.

Acerca de la definición de contenido sexual, redundante en toda idea o información que se expresa con connotación íntima o de enfoque sexual, relacionadas con el ámbito reservado de cada persona; siendo así que al utilizarse medios de comunicación masiva para la divulgación de estos contenidos, es que se genera un degrado en la moral y autoestima del titular de este contenido ante la revelación de tal información en circunstancias íntimas o sexuales, provocando la afectación del derecho a la intimidad

En definición jurídica, Ruiz (2014), refiere que se puede asimilar el contexto de una información con contenido sexual al aspecto del acoso sexual, propio que la semejan en la base del ámbito íntimo o sexual de un individuo, el cual es protegido constitucionalmente en toda nación, incluido nuestro estado peruano, ya que se produce una vulneración a la integridad moral del sujeto afectado.

El Decreto Ley N° 1410, anunciado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de setiembre del 2018, justifica la inclusión del delito desarrollado en la presente investigación, el delito de difusión de imágenes, el cual guarda el fundamento que es un hecho ilícito que vulnera la integridad moral y sexual, así como el derecho constitucional a la intimidad de la víctima; conllevando a una afectación psicológica al titular de este bien jurídico, por ello se inicia con la idea de sancionar penalmente todo actuar de difusión o propagación de índole sexual o íntima.

Puede configurarse a este delito como un tipo de acoso, que tiene la finalidad de obtener un favorecimiento de connotación sexual. En contraste con el acoso sexual, se puede dirimir que el bien protegido es la libertad sexual, que en cambio en el delito de difusión de imágenes u otros medios audiovisuales de contenido sexual, se protege la intimidad de la persona, siendo un aspecto más general de ambos delitos la conservación adecuada de la dignidad la persona que ha sido trasgredida, que se pretende mantener intacta a la misma previniendo su comisión por medio de su regulación penal.

En este sentido, Prado (2017), señala que se puede observar la aplicación práctica de este ilícito penal, de manera más recurrente hoy en día, propio del apoyo que tiene para su expansión de tal contenido, por medio de los sin fin de medios de comunicación masiva, que permiten una divulgación más rápida y directa, generando la transgresión del derecho anteriormente indicado, siendo que a vista social y jurídica, los medios de comunicación es un método ideal para socavar tal actuar que vulnera los derechos a la mayoría de individuos.

Como se reconoce, el derecho es dinámico por sí mismo, ante la variante realidad a la que está expuesta, por lo cual, ante este delito que se presenta como un nuevo tipo de violencia psicológica que según autor Castillo (2017), señala que es aquella conducta que provoca un daño psíquico a la mujer, causada por quien este o haya estado ligado a ella sin importar que exista relación de afectividad actual, que a través de cualquier medio tecnológico o electrónico, causan una afectación y/o limitación de su ámbito de libertad, produciendo en la mujer desvaloración o sufrimiento, debido a que aspectos de su vida privada han sido publicados ante terceras personas y difundidas por las diversas redes sociales siendo observadas por un sin número de personas.

Con respecto al tipo penal de difusión de imágenes, señala Alvarado (2019), que este ilícito ha sido integrado en el Código Penal en el precepto legal 154-B, el cual establece “El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa”.

“La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: (a) Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de

pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges; y (b) Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.”

Este delito nace bajo los parámetros de subsumir una acción ilícita que no se encontraba regulada hace poco tiempo, y que debido a la tecnología se transgrede un derecho primordial que es la intimidad, toda vez que, al digitalizarse contenidos entre ellos imágenes, audios, videos, etc; estos pueden ser fácilmente compartidos a través de las redes sociales, llegando al punto de la viralidad de los mismos, pudiendo acceder cualquier persona que navegue por cualquier red social, es por ello que en la legislación peruana reprime estas acciones en pro de tutelar el derecho mencionado e impedir el menoscabo integro de cada individuo. Sin embargo, este precepto legal es muy limitado en el reproche penal y en sus circunstancias, provocando impunidad en conductas merecedoras de una pena, y en consecuencia no se logra una protección de manera eficaz e idónea del bien jurídico tutelado que es “la intimidad”; conllevando a su afectación.

De este precepto legal se puede deducir los siguientes elementos; primero acerca de difusión de imágenes con contenido sexual, que constituye el acto de divulgar conocimientos, actitudes, costumbres de contenido sexual de la víctima; segundo materiales audiovisuales con contenido sexual; siendo aquellos instrumentos tecnológicos como los medios de comunicación social que están relacionado a la información digital entre ellas las grabaciones e imágenes de contenido sexual; y por último los audios con contenido sexual que constituyen la reproducción y transmisión del sonido de contenido sexual de la víctima

Como se conoce jurídicamente, el objetivo de todo articulado penal, es el de prevenir toda acción que genere perjuicio a un bien jurídico protegido penalmente, siendo en el presente caso, según Peña (2017), que la intimidad es el bien jurídico tutelado, ligado al derecho constitucional a la intimidad, puesto que cuando una persona sin el consentimiento de la parte agraviada se difunde un acto de connotación sexual ante la vista de todo el público, el nivel de la vulneración a este derecho es de una alta repercusión a la estabilidad mental de la víctima. Caso contrario fuera si es la propia parte agraviada que dispone el consentimiento que su archivo de contenido sexual sea difundido, en este caso al contarse con su manifestación de la voluntad no se trasgrede ningún derecho.

En mérito a lo antes señalado, es que la presente investigación busca adecuar el ilícito penal en todas las circunstancias que se vulnere el bien jurídico tutelado “la intimidad”;

generando que se logre el objetivo del precepto legal de proteger eficazmente este derecho, reprochando penalmente a cualquier persona que transgreda este derecho fundamental erradicando de la esfera íntima del titular de este derecho; aquellas intromisiones e injerencias que causen un daño psíquico y moral que afecte el desarrollo del sujeto pasivo.

En el ámbito de un análisis dogmático de la normatividad de este delito, se tiene que según el autor Peña (2018), constituye sujeto pasivo todo individuo mayor de dieciocho años de edad, toda vez que el tipo penal establece que la acción típica requiere de imágenes de contenido sexual, los cuales son propalados sin anuencia de la víctima; en consecuencia son los mayores de edad que pueden emitir el consentimiento y/o autorización de manera válida para la grabación de este contenido íntimo. Así como también, el referido autor señala que constituye sujeto activo a cualquier persona puesto que este ilícito está configurado como un delito común que no exige de una característica especial para ser el sujeto reprochable penalmente.

Respecto a la materialidad típica, el operador jurídico penal ha regulado que para la configuración de la conducta ilícita del delito de difusión de imágenes, se requiere que se realice uno o varios de los verbos rectores que establece el precepto legal que son difundir, publicar, revelar, comercializar y ceder.

En este sentido, el autor Peña (2018), indica que “difundir” es entendido como propalar audio o imágenes de contenido sexual, el cual es observado por una indeterminada cantidad de personas que acceden a la misma dependiendo del medio empleado por el agente. Por otro lado, el verbo de “revelar” significa poner al desnudo una imagen que no se pretendía poner en conocimiento a terceros. Asimismo, el verbo “publicar” constituye hacer público o viral la imagen, audiovisual o audio de contenido sexual con la finalidad de extender el material sexual para que sea apreciado por una gran cantidad de público.

Mientras que, el verbo de “comercializar” importa dar un carácter comercial o ingresar al tráfico mercantil el material de contenido sexual con el objetivo de obtener un precio a cambio de ello; solo en este caso, se configura como cómplice primario aquella persona que paga el precio por la obtención del material de contenido sexual. Por último el verbo “ceder” se configura cuando se otorga a otra persona las imágenes de contenido sexual, a sabiendas que esta persona puede realizar cualesquiera de las modalidades previstas en el articulado.

Por consiguiente, se determina que el autor debe difundir, revelar, ceder, publicar o comercializar el material de contenido sexual que obtuvo con la “anuencia” de la víctima; es decir, que el sujeto activo accedió a la obtención de este material con el asentimiento de las personas que protagonizan el acto sexual; es decir todos los protagonistas del contenido sexual, siendo el caso que si solo consiente uno de estos, dicha difusión se subsume al ilícito penal.

Aunado a ello, incurre en atípico este delito cuando el agente obtuvo las imágenes, audiovisuales o audios de contenido sexual sin la autorización de sus protagonistas, conllevando a la impunidad del agente; en consecuencia dicha circunstancia que debe ser merecedora de una pena, puesto que en la actualidad existen casos en los que sin mediar el consentimiento de la víctima es grabada en el acto íntimo, sin que ésta tenga el más mínimo conocimiento del actuar del agente; o muchas veces por el que dirán o por vergüenza y temor a ser juzgadas por las autoridades y sociedad, no manifiestan que han dado su consentimiento; conllevando que aquel reproche mayor, es decir sin el consentimiento de la víctima, no sea adecuado a este delito y se excluya de culpabilidad al agente, obteniéndose una afectación del bien jurídico tutelado por el ilícito penal.

Respecto a la tipicidad subjetiva del ilícito penal, se tiene que solo se sanciona a aquel agente que actúa con dolo, conciencia y voluntad de realizar la acción típica de divulgar, ceder, comercializar, publicar o revelar imágenes, audiovisuales o audios de contenido sexual

Señala Peña (2018), que la consumación del actuar delictivo en las diversas modalidades del injusto de difusión de imágenes, materiales y otros de contenido sexual, se perfecciona el ilícito penal, en el caso de la difusión cuando se logra propalar el archivo con contenido sexual; en la publicación cuando se exhiba el material de contenido sexual en cualquier medio de comunicación y respecto a la comercialización, esta acción se perfecciona cuando se acredite la efectividad de la transacción. En consecuencia, el delito incurrirá en grado de tentativa cuando por motivos ajenos al agente, no llega a realizarse la acción típica de algunos de los verbos rectores del ilícito penal.

Sobre la determinación de la pena en el caso del ilícito analizado, en el primer párrafo del citado tipo penal establece que “la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa”; para aquellos sujetos que incurrir en

la realización de los verbos regulados en el ilícito penal; como difundir, revelar, ceder, publicar o comercializar el material de contenido sexual que obtuvo con la “anuencia” de la víctima; en consecuencia, se puede observar que el reproche penal no reprime a aquel sujeto que obtiene el material de contenido sexual sin el consentimiento de la víctima; dejándose de lado este hecho que afecta el derecho a la intimidad.

Para el segundo párrafo del tipo penal, establece “una pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”, cuando el sujeto que difunde o divulga el contenido sexual, el cual obtuvo con voluntad del sujeto pasivo, tiene o tuvo la calidad de pareja de la víctima, la ley penal es clara en entablar una mayor gravedad en la pena, propio de que existiría la causal de un aprovechamiento para obtener determinado contenido del otro sujeto, propio de la confianza existente.

Como complemento del tipo penal, en lo referido a las agravantes, se ha determinado que si el agente que divulga el contenido obtenido lícitamente, pero expuesto ilegalmente; valiéndose de las modernas redes sociales o cualquier otro medio que genere la misma difusión masiva, la pena también se agrava.

Se puede observar en el párrafo anterior, que en el reproche penal del ilícito es muy limitante, volviendo hacer hincapié de que el contenido de material sexual debe ser obtenido de forma lícita, a efectos de que se sancione penalmente; existiendo un vacío legal en la regulación del ilícito; puesto que debería ser regulado como circunstancia agravante, el hecho de que el agente activo realice la difusión del contenido de material sexual sin haber existido el consentimiento de la víctima para la obtención de dicho material íntimo; siendo que dicho accionar al no estar regulado en nuestro ordenamiento, conlleva a una vulneración del derecho a la intimidad; debido a que el hecho concurre en atípico.

En varios países del mundo, la difusión de materiales de contenido sexual es regulada como delito en sus legislaciones, es así que encontramos a España, México y Brasil dentro de los Estados que tipifican este accionar como un ilícito, puesto que trasgrede el derecho a la intimidad, el mismo que se encuentra protegido en los países antes mencionados.

En el año 2015, este país europeo mediante Ley 1/2015 de fecha 30 de Marzo del año en mención, incorporó en el Capítulo I, Título X, artículo 197 del Código penal, el apartado

número 7, referido a uno de los supuestos del delito de sexting; el cual establece “El que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”

En este año, dos diputadas brasileñas presentaron el proyecto que busca configurar como delito la conducta de subir a la red imágenes, audios o videos con contenido sexual, sin consentimiento, cuando aquellos se hayan obtenido en la intimidad; consiguiendo el 10 de Enero del 2019, la aprobación de la Ley en la Cámara de diputados con 112 votos a favor, 5 abstenciones y ninguno en contra.

Este nuevo ilícito penal será aplicado a quien “habiendo captado, grabado u obtenido imágenes, grabaciones de audio o registros audiovisuales, reales o simuladas, con contenido o de connotación sexual; los difundiere por cualquier medio sin haber requerido y obtenido previamente la anuencia de aquellos; siendo sancionada con una pena de presidio o reclusión no menor en su grado medio entre 541 días a tres años y un día y una multa que podrá variar entre 50 a 500 UTM.

En el Código penal del México, en su Subtitulo denominado Delitos contra la Libertad Sexual, Capítulo I referido a los delitos de Hostigamiento y Acoso; regula en su precepto legal Numero 269 Bis, segundo párrafo, lo siguiente: “incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico-sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona; sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio”.

Asimismo en el tercer párrafo del artículo antes mencionado indica; “Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior”.

El problema de la presente investigación se formula mediante la siguiente interrogante: ¿Existe una afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual – Distrito Sullana?

Como justificación de aspecto teórico, se tiene que es necesario el análisis del ilícito penal de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, a fin de determinar una afectación de la intimidad debido al vacío legal.

Como justificación práctica; se busca la adecuación legal del tipo penal en mención, el cual no permita la afectación de la intimidad propia de ser de una vertiente social. El resultado de la investigación va a servir para el legislador jurídico, puesto que se incentivará a que se analice casos en el que advierte que en el ilícito analizado en su reproche penal a los agente de la conducta ilícita es muy limitado, excluyendo los comportamientos que deberían ser reprochables penalmente, como la obtención ilícita del material de contenido sexual difundido.

Como hipótesis se tiene que, si existe una idónea regulación del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, se evitaría la afectación de la intimidad.

Como objetivo general se tiene: Determinar si existe una afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Como objetivos específicos: establecer los aspectos doctrinarios y legales de la intimidad; y analizar el artículo 154 B del Código Penal.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación.

La presente investigación es de tipo descriptivo; según Bernal (2010), indica que las investigaciones descriptivas muestran una contribución para cualquier campo de conocimiento, conllevando a un acercamiento al objeto del estudio, analizando las teorías que sustentan el tema.

Asimismo, Sousa (2017), señalan que el investigador observa, describe y fundamenta varios aspectos del fenómeno; siendo que no existe alteración de variables o la intención de un resultado de causa-efecto con relación al fenómeno.

El diseño utilizado para la presente investigación es no experimental, respecto ello Arias (2016), señalan que podría conceptualizarse como el estudio que se desarrolla sin manipular deliberadamente variables.

Siendo que en la presente investigación por ser de diseño de investigación no experimental, permite la observación de fenómenos que se desarrollan dentro de contexto real; teniendo en cuenta la selección de la información recolectada conlleva a un mejor resultado para la investigación.

A partir del diseño no experimental se ha desarrollado el diseño descriptivo explicativo que permite la comprensión de la teoría en concordancia con las observaciones desarrolladas en el trabajo de campo, en donde los datos de estudio fueron recolectados.

2.2 Operacionalización de variables.

Para comprender el presente punto, se debe en principio conocer lo necesario respecto a la definición de variable. Sobre el particular, Behar (2016), sostiene que una variable es una cualidad que se va a calcular. Es un elemento que puede generarse o no en algunos individuos en estudio, de igual forma con más o menos nivel de presencia en los mismos y por lo cual es susceptible de medir.

Con respecto a la variables independiente Morales (2016), sostiene que son las escogemos a voluntad, o manipulamos, para observar su resultado en, o su conexión con las variables dependientes.

Por consiguiente la variable independiente de la presente investigación: El delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual. Los legisladores han visto a buena pro regular preceptos legales penales que protejan el bien jurídico intimidad; su regulación se origina debido al avance tecnológico, el cual conlleva a que se realicen conductas orientadas a afectar la intimidad; como es el caso de este delito regulado en el artículo 154°B del Código Penal; que orienta el reproche penal a aquellas personas que obtienen un material íntimo, ya sea, video, audios, imágenes entre otros archivos, para luego difundir, ceder y/o comercializar este contenido, mediante los medios de comunicación masiva que son utilizados como instrumento idóneo para la comisión de este ilícito.

En relación a la variable dependiente, Avila (2006), afirma que en un estudio experimental la variable dependiente es la característica que se investiga y que siempre debe ser evaluada.

Aunado a ello, en el presente estudio la variable dependiente es: Afectación a la intimidad. Los legisladores consideran que es un derecho protegido por el Estado y reconocido constitucionalmente; considerado como el poder jurídico que tiene cada persona sobre un aspecto de conocimiento reservado y limitado que excluye cualquier intromisión; puesto que es una esfera inderogable de la libertad personal. Su contenido está ligado a la dignidad del individuo, por lo que cuenta con dos ámbitos de protección; primero el ámbito positivo, referido a que el sujeto dispone de un facultad jurídica sobre la divulgación de la información relacionada al ámbito discreto personal y familiar; segundo, el ámbito negativo es la potestad de amparar ese aspecto reservado frente a la publicación del mismo por parte de terceros.

Tabla 1. Operacionalización de las variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente: Delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual	Norma Penal	<ul style="list-style-type: none"> – Regulación jurídica. – Elemento objetivo “sin consentimiento
	Términos Generales	<ul style="list-style-type: none"> – Difusión de imágenes. – Materiales audiovisuales – Audios de contenido sexual
Variable Dependiente: Afectación de la Intimidad	Normatividad	<ul style="list-style-type: none"> – Derecho a la intimidad – Protección – Constitucional
	Términos Generales	<ul style="list-style-type: none"> – Redes sociales – Intimidad

Fuente: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque.

2.3. Población, muestra y muestreo

Según la perspectiva de Arias (2016) la población es el cúmulo de casos que forman parte de la muestra, los mismos que cuentan con un conjunto de criterios predefinidos. Para la presente investigación se cuenta como población a los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Sullana.

La muestra es considerada como un subgrupo de la población; es decir, que son aquellos elementos quienes se les aplicó el instrumento de recolección de datos, a efectos de obtener puntos de vista respecto al tema investigado; perteneciente al grupo de la población. Por ende en la presente investigación, como se ha mencionado la población son los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Sullana y la muestra comprende a 27 los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Sullana; quienes en base a su experiencia laboral respondieron a las interrogantes planteadas desde una perspectiva legal y doctrinaria al instrumento aplicado.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

En principio, para la presente investigación se utilizó la técnica de investigación denominada análisis documental. Con respecto a dicha técnica, Bernal (2010), indica que es

el tratamiento de la información desde una vertiente bibliográfica; la misma que se aplica a las fichas generando la recopilación de datos, por medio de las cuales el investigador ha realizado la síntesis y criterios a los preceptos especializados; así como a las normas que amparan el tema.

Asimismo en la presente investigación, se aplicó el instrumento de recolección de datos consistente en un cuestionario; quien según Gómez (2012), refiere que consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir” ; siendo que se utilizó un cuestionario que cuenta con 7 interrogantes abiertas que permiten una adecuada explicación del fenómeno estudiado, de acuerdo a la realidad problemática conforme a la discusión de la normativa y doctrina, señalada en el Código Penal y Constitución Política del Perú.

La validez y confiabilidad del instrumento aplicado se afirma porque fue evaluado por profesionales del derecho, los mismos que son expertos en la materia penal; todo ello en aras de tener respaldo de personas conocedoras del tema de investigación; es por ello que en la presente investigación, el instrumento aplicado ha sido creado de tal manera que tengan correspondencia con los indicadores tomados en cuenta en la investigación; asimismo el instrumento utilizado ha obtenido la validez de tres expertos conocedores del tema; los mismos que realizaron las observaciones pertinentes, formulando las apreciaciones correspondientes, siendo estos calificados en deficiente, aceptable, bueno, muy bueno y excelente; por ultimo firmar la constancia en señal de cumplimentación del proceso de validez.

Aunado a ello, la confiabilidad se logra por el proceso de juicio de los expertos del tema de investigación, que brindan nivel de confianza y seguridad, debido a que evalúan el contenido de las interrogantes obteniendo un resultado positivo de calificación “Muy bueno” y “Excelente”.

2.5. Procedimiento

En el primer paso para la elaboración del presente estudio, se procedió con la recolección de datos provenientes de libros, tesis, revistas científicas y archivos de internet, para tal fin nos apersonamos a las bibliotecas de Derecho físicas y virtuales, así como diferentes sitios virtuales donde hubiera información relacionada al tema de investigación; a efectos de obtener una perspectiva detallada en el tema.

En el segundo paso, se elaboró el instrumento de recolección de datos consistente en el cuestionario, el mismo que contenía la temática formulada, siendo observados por especialistas relacionados al tema de investigación; aplicado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana.

Como tercer paso, se realizó la aplicación del instrumento a 27 Fiscales Provinciales y Adjuntos que laboran en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana; el cual se realizó en el plazo de una semana, siendo que los tres primeros días se realizó la entrega de los cuestionarios para que los últimos días de la misma semana sean recabados.

Por último, los resultados del instrumento aplicado fue procesado estadísticamente, plasmándolo en gráficos y tablas que sintetizan la información recolectada; para luego ser discutidas con las teorías recopiladas en la presente investigación; coadyuvando a construir las conclusiones y recomendaciones del tema.

2.6. Método de análisis de datos

Según la perspectiva del autor Cisterna (2005), indica que para analizar la información recopilada, el método hermenéutico resultaría pertinente para analizar la data con el objetivo respecto del estudio surgido en un estudio a través de los mecanismos instrumentales correspondientes, y que primordialmente configura el contenido de los resultados de la investigación.

Así mismo Cisterna (2005) precisa tres pasos, primero, es la determinación de la información que permita diferir lo que es adecuado de aquello que es inadecuado ni pertinente; segundo, es la adecuación del marco teórico con la finalidad de accionar críticamente de los documentos especializados, actual y lógico sobre la temática determinada; y tercero, la interpretación de la data que constituye en sí misma en el momento del método hermenéutico, que interpreta de sí misma, y por ello es el nivel desde el cual se construye conocimiento moderno en esta opción paradigmática.

2.7. Aspectos éticos

Esta investigación ha sido abordada en mérito a una realidad problemática actual y propio de lo dinámico del derecho. Se ha recopilado información que aborde la temática planteada de fuentes como: libros, revistas, tesis y fuentes provenientes de internet, siendo que para plasmar tal información en la presente investigación, se han efectuado las citas correspondientes respetando y teniendo como referente lo impuesto por las Normas APA, edición actual. En ese sentido se han respetado los protocolos de ética y los lineamientos científicos en la elaboración de la presente investigación.

III. RESULTADOS

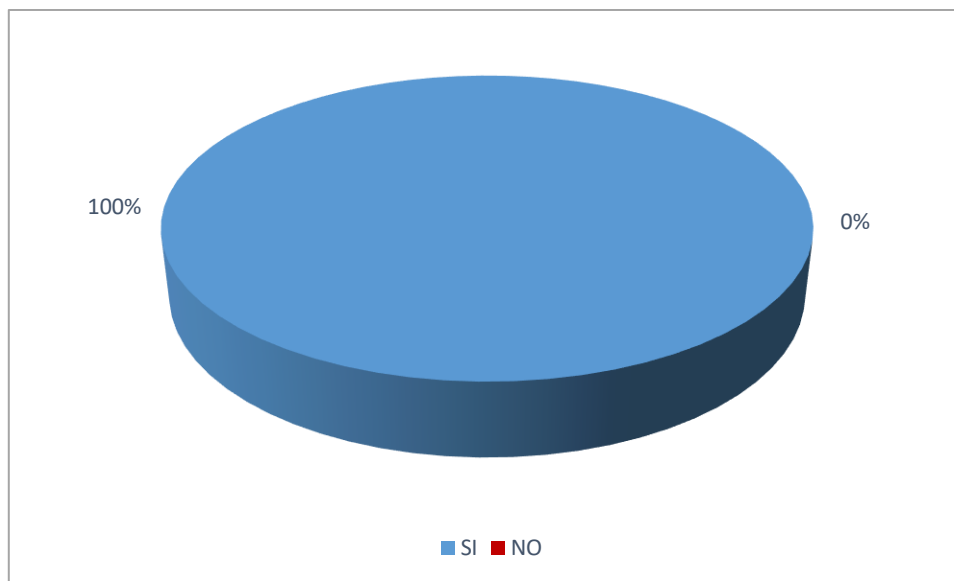
Se aplicó el cuestionario a los 27 fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito de Sullana, el mismo que contiene siete preguntas, siendo que la primera pregunta que se formuló: ¿Considera que la intimidad por ser un derecho personalísimo debería ser protegido por el Estado ante la intromisión de terceros? Se obtuvo como resultado que el 100% equivalente a 27 fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, acotaron que dicho derecho si debería ser protegido por el Estado, bajo el fundamento de que la intimidad es un derecho de suma importancia que conlleva ser garantizada debido a que profundiza la relación de respeto, dignidad y honra entre todos los ciudadanos; mediante normas que establezcan una protección total. (Tabla 2 y gráfico 1).

Tabla 2. ¿Considera que la intimidad por ser un derecho personalísimo debería ser protegida por el Estado ante la intromisión de terceros?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	27	100 %
No	0	0%
TOTAL	27	100%

FUENTE: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque.

Gráfico 1. ¿Considera que la intimidad por ser un derecho personalísimo debería ser protegida por el Estado ante la intromisión de terceros?



Fuente: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque.

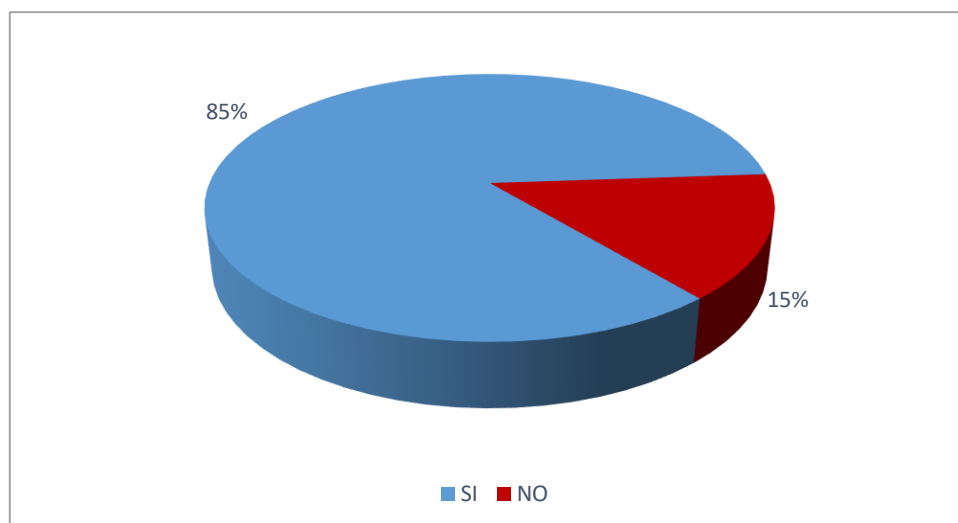
Por otro lado, la segunda pregunta formulada fue: ¿Los medios de comunicación masiva como: Facebook, WhatsApp, Twitter, Instagram entre otros; constituyen un medio idóneo para la comisión de actos ilícitos que trasgreden el derecho a la intimidad?, ante esta pregunta el 85% equivalente a 23 fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, manifiestan que los referidos medios si constituyen un instrumento para la comisión de actos ilícitos que trasgreden este derecho personalísimo, debido que es por este medio que se difunde imágenes, videos entre otros contenidos que perjudican la esfera íntima de una persona; en tanto un 15% equivalente a 4 fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana considera que no constituye lo antes señalado. (Tabla 3 y gráfico 2).

Tabla 3. ¿Los medios de comunicación masiva como: Facebook, WhatsApp, Twitter, Instagram entre otros; constituyen un medio idóneo para la comisión de actos ilícitos que trasgreden el derecho a la intimidad?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	23	85%
No	4	15%
TOTAL	27	100%

Fuente: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque.

Gráfico 2. ¿Los medios de comunicación masiva como: Facebook, WhatsApp, Twitter, Instagram entre otros; constituyen un medio idóneo para la comisión de actos ilícitos que trasgreden el derecho a la intimidad?



FUENTE: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque.

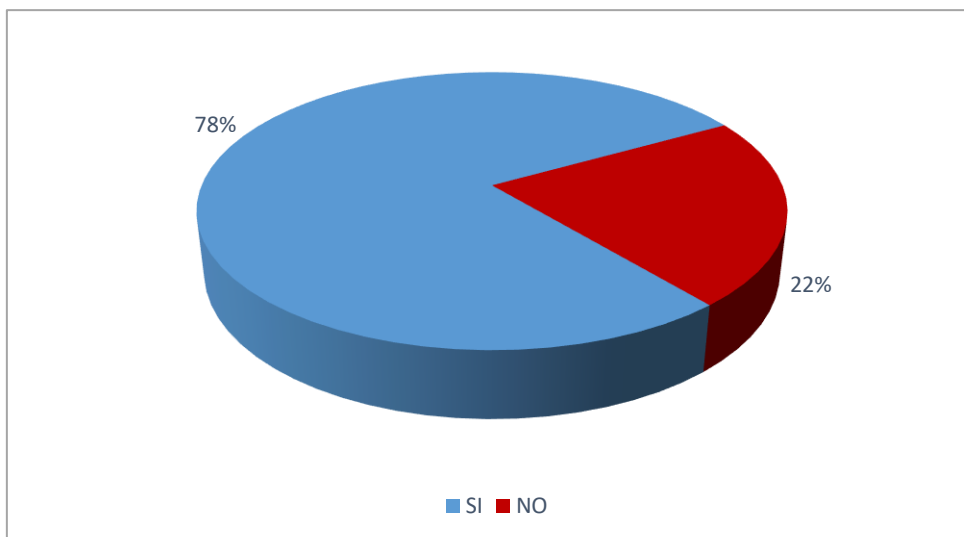
Otra pregunta formulada fue ¿Existe una incorrecta redacción del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual prescrito en el artículo 154 B, en lo concerniente a la protección del bien jurídico de la intimidad?. Se obtuvo como resultado que el 78% concerniente a 21 fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa de Sullana, señalan que si existe una incorrecta redacción del referido ilícito penal; ello por cuanto la norma en mención es muy restringida al proteger el derecho a la intimidad; por otro lado el 22% equivalente a 6 fiscales entre provinciales y adjuntos considera lo contrario, es decir, que no existe una incorrecta redacción en el artículo penal; debido a que señala varios verbos rectores que conlleva a una debida protección del derecho a la intimidad. (Tabla 4 y gráfico 3)

Tabla 4. ¿Existe una incorrecta redacción del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual prescrito en el artículo 154 B, en lo concerniente a la protección del bien jurídico de la intimidad?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	21	78 %
No	6	22%
TOTAL	27	100%

Fuente: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque.

Gráfico 3. ¿Existe una incorrecta redacción del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual prescrito en el artículo 154 B, en lo concerniente a la protección del bien jurídico de la intimidad?



Fuente: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque.

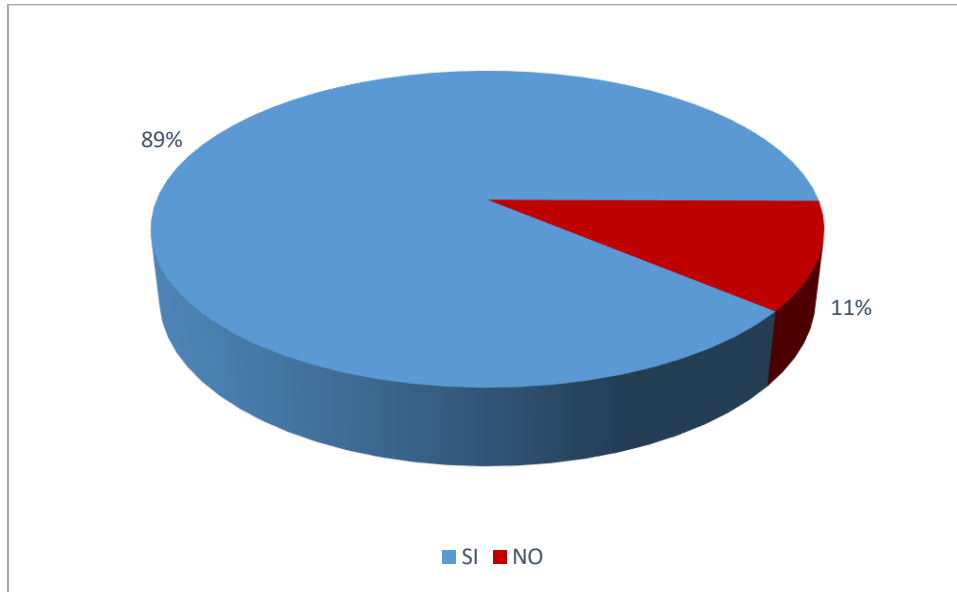
Se realizó la pregunta: ¿El artículo 154 B del Código Penal presenta un vacío legal respecto de la tipicidad objetiva, generando una afectación del derecho a la intimidad? Teniendo como resultado que el 89% equivalente a 24 fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa de Sullana, consideran que el referido ilícito si presenta un vacío legal; debido que no reprime a los sujetos que obtienen el contenido sexual de manera ilícita conllevando a una afectación del derecho a la intimidad; por otro lado el 11% equivalente a 3 fiscales consideran que no existe una vacío legal en dicha norma legal. (Tabla 5 y gráfico 4).

Tabla 5. ¿El artículo 154 B del Código Penal presenta un vacío legal respecto de la tipicidad objetiva, generando una afectación del derecho a la intimidad?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	24	89 %
No	3	11%
TOTAL	27	100%

Fuente: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque.

Gráfico 4. ¿El artículo 154 B del Código Penal presenta un vacío legal respecto de la tipicidad objetiva, generando una afectación del derecho a la intimidad?



Fuente: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque.

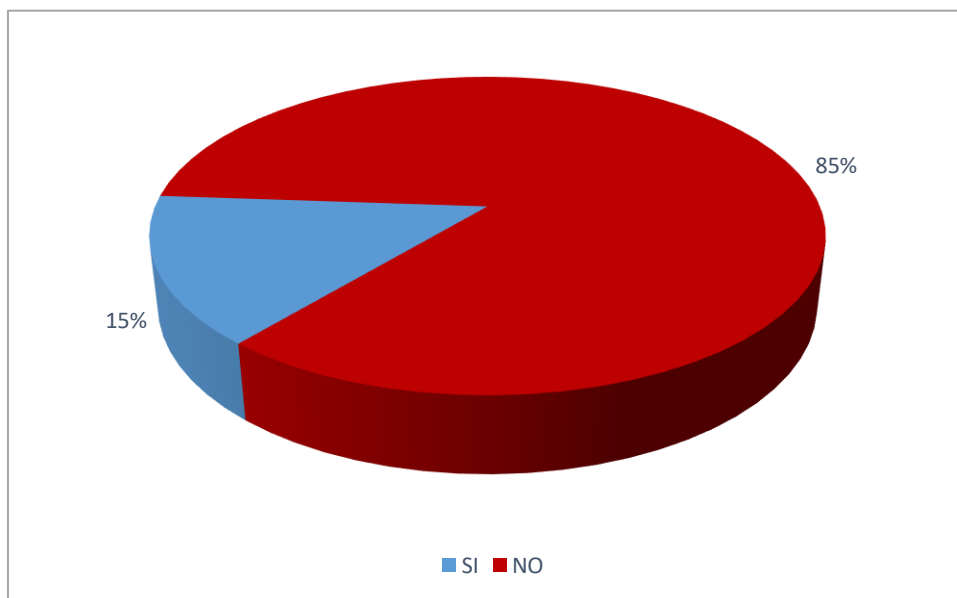
Asimismo se realizó la pregunta: ¿Es correcto que en la regulación del artículo 154 B del Código Penal solo reprima al sujeto que obtuvo las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual con la anuencia de la víctima; excluyéndose de responsabilidad al sujeto que obtuvo el contenido sexual sin el consentimiento de la víctima?. Teniendo como resultado que el 15% equivalente a 4 fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana consideran que si existe una correcta regulación en el ilícito penal antes mencionado; en tanto el 85% equivalente a 23 fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana consideran que no existe una correcta regulación de este ilícito penal, ello por cuanto se debe tipificar la conducta del agente que obtiene el contenido sexual sin consentimiento de la víctima, generando la atipicidad de esta conducta, por ende excluyendo de responsabilidad del agente. (Tabla 6 y gráfico 5).

Tabla 6. ¿Es correcto que en la regulación del artículo 154 B del Código Penal solo reprima al sujeto que obtuvo las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual con la anuencia de la víctima; excluyéndose de responsabilidad al sujeto que obtuvo el contenido sexual sin el consentimiento de la víctima?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	4	15 %
No	23	85%
TOTAL	27	100%

Fuente: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque.

Gráfico 5. ¿Es correcto que en la regulación del artículo 154 B del Código Penal solo reprima al sujeto que obtuvo las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual con la anuencia de la víctima; excluyéndose de responsabilidad al sujeto que obtuvo el contenido sexual sin el consentimiento de la víctima?



Fuente: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque.

Asimismo se plasmó la interrogante: ¿El delito del artículo 154 B, regula correctamente la acción penal realizada por el agente activo, ante la imposición del presupuesto objetivo del consentimiento de la víctima para acceder al contenido sexual divulgado? De la cual se obtuvo como respuesta que el 15 % equivalente a 4 fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, si consideran que el mencionado ilícito regula correctamente la acción penal en lo referente al presupuesto del consentimiento con

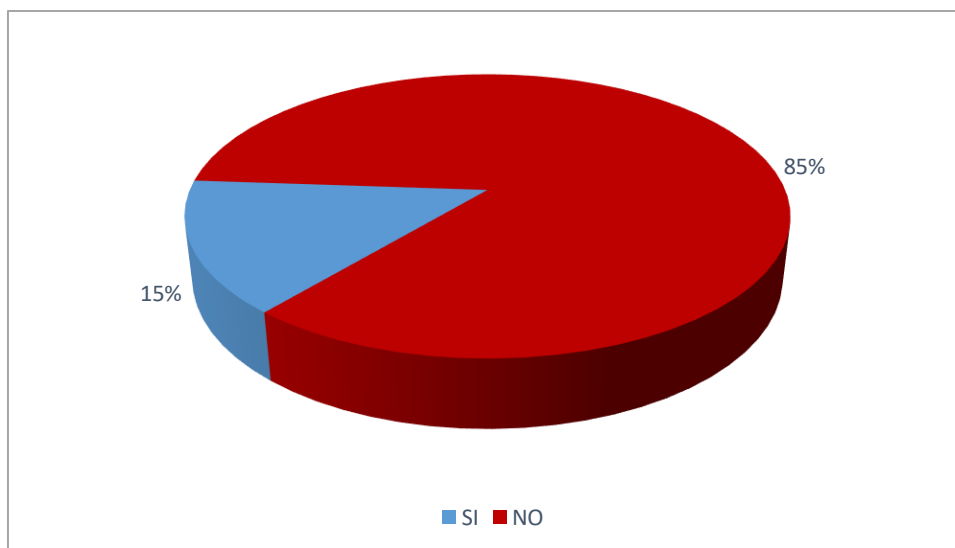
el cual el agente accedió al contenido sexual y efectuó la acción penalizada; por otro lado un 85% de fiscales considera lo contrario, es decir, que en el artículo 154 B no regula correctamente la acción penal realizada por el agente activo, en cuanto se limita como único presupuesto el consentimiento obtenido por parte del agente, dejándose de lado el no consentimiento de la víctima. (Tabla 7 y gráfico 6).

Tabla 7. ¿El delito del artículo 154 B, regula correctamente la acción penal realizada por el agente activo, ante la imposición del presupuesto objetivo del consentimiento de la víctima para acceder al contenido sexual divulgado?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	4	15 %
No	23	85%
TOTAL	27	100%

Fuente: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque.

Gráfico 6. ¿El delito del artículo 154 B, regula correctamente la acción penal realizada por el agente activo, ante la imposición del presupuesto objetivo del consentimiento de la víctima para acceder al contenido sexual divulgado?



Fuente: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque.

Por último se plasmó la siguiente pregunta: ¿Debería considerarse como circunstancia agravante el hecho de que el sujeto activo obtenga las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima? Se obtuvo como resultado que el 93% equivalente a 25 fiscales de la Fiscalía Provincial Penal

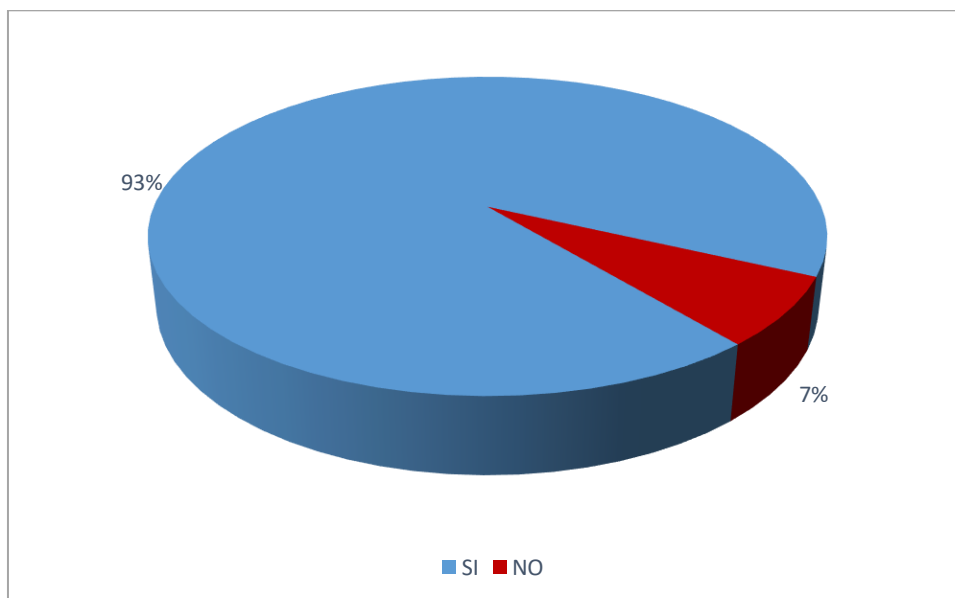
Corporativa de Sullana, consideran que si se debería establecer como circunstancia agravante la acción del sujeto activo, referente a divulgar el contenido sexual, obtenido sin el consentimiento de la agraviada; puesto que esta acción es la más reincidente en este tipo de casos; en cuanto, el 7% de fiscales equivalente a 2 fiscales consideran que no existe un fundamento para que tal acción sea considerada agravante. (Tabla 8 y gráfico 7).

Tabla 8. ¿Debería considerarse como circunstancia agravante el hecho de que el sujeto activo obtenga las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	25	93 %
No	2	7%
TOTAL	27	100%

Fuente: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque.

Gráfico 7. ¿Debería considerarse como circunstancia agravante el hecho de que el sujeto activo obtenga las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima?



Fuente: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque.

IV. DISCUSIÓN

Respecto a este apartado, se discuten cada uno de los objetivos planteados en la presente investigación:

Objetivo General: 1. Determinar si existe una afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

Al respecto, en la presente investigación mediante el instrumento aplicado, se obtuvo como resultado que la mayoría de los encuestados refieren que no existe una adecuada regulación del ilícito penal regulado en el artículo 154° B del Código Penal, ello por cuanto se debe tipificar la conducta del agente que obtiene el contenido sexual sin consentimiento de la víctima, generando la atipicidad de esta conducta; en consecuencia se excluye de responsabilidad al sujeto activo y se afecta el derecho a la intimidad al no ser protegido de manera correcta. Asimismo, consideran que el referido ilícito presenta un vacío legal; debido que no reprime a los sujetos que obtienen el contenido sexual de manera ilícita conllevando a una afectación de este derecho.

Según Rojas (2015), en su investigación, las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona, argumenta que al no existir mecanismos oportunos para la reglamentación, control y fiscalización de difusión y divulgación de imágenes y sumado a ello, la indiferencia de las autoridades para la creación de una normativa eficiente, ocasiona que las redes sociales o cualquier medio de comunicación masiva sea manejado de manera descomedida permitiendo la propagación no autorizada de información con contenido privado e íntimo, conllevando a una afectación severa el derecho a la intimidad de las personas.

Aunado a ello, como manifiesta el autor Rojas (2015) líneas arriba, se necesita de normas eficientes que eviten cualquier afectación del derecho a la intimidad, siendo que su teoría guarda relación con la presente investigación, debido a que la norma penal estudiada es insuficiente para evitar aquellas intromisiones de terceros a la intimidad de un individuo; afectando este derecho. Por consiguiente, se logró cumplir con el objetivo de determinar si existe una afectación del derecho a la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual; al verificarse que existe un vacío legal en la norma penal 154°B del Código Penal afectando el derecho a la intimidad.

Objetivo específico: 2. Establecer los aspectos doctrinarios y legales de la intimidad.

De acuerdo a Deverday (2017), sostiene que el derecho a la intimidad es el poder jurídico que tiene cada individuo de disponer de un espacio de su libertad individual de conocimiento reservado y limitado que excluye cualquier intromisión, por lo que se necesita de una adecuada protección. En la Constitución política del Perú, en su artículo dos inciso siete refiere que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar.

Asimismo, el autor Volpato (2016), en su investigación: el derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información; refiere que para que se evite una afectación del derecho a la intimidad, se debe requerir de la intervención estatal, es decir que el Estado debe garantizar la no intromisión de terceros en la intimidad de los ciudadanos; así como también el Estado debe ejercer su poder público para que mediante normas se garantice la protección de este derecho.

De los resultados en la presente investigación se puede verificar que el total de los encuestados, señalan que el derecho investigado, por ser personalísimo debe ser protegido por el Estado ante la intromisión de terceros; por ende, garantizarlo debido a que profundiza la relación de respeto, dignidad y honra de las personas, y que como constitucionalmente ha sido señalado, se requiere como elemento de dignidad de la persona.

Es de indicarse que de lo expresado por los autores que preceden, se genera una verosimilitud en los resultados de los conceptos doctrinales y jurídicos obtenidos en la presente investigación, en lo referente al derecho a la intimidad, lo cual corrobora la existencia de su necesidad de protegerlo para evitar la afectación de la esfera íntima de las personas. Por último, este objetivo se ha logrado concretar debido a que se ha analizado todo lo referente al derecho a la intimidad, en un aspecto normativo y doctrinario.

Objetivo específico: 3. Analizar el artículo 154 B del Código Penal.

Es menester señalar a Gómez (2018), en su investigación: La Venganza sexual: El nuevo fenómeno para violar la intimidad personal, refiere que las personas no consideran los riesgos que genera tomarse fotos íntimas o grabarse en la intimidad con su pareja; los mismos que son difundidos sin su consentimiento mediante los diferentes medios de comunicación; siendo utilizados como medio de venganza, generándose la afectación del derecho a la intimidad.

En tal sentido, Ruiz (2014), refiere que se puede asimilar el contexto de una información con contenido sexual al aspecto del acoso sexual, propio que la semejan en la base del ámbito íntimo o sexual de un individuo, el cual es protegido constitucionalmente en toda nación, incluido nuestro estado peruano, ya que se produce una vulneración a la integridad moral del sujeto afectado.

Asimismo Peña (2017), señala que la intimidad es el bien jurídico tutelado respecto del delito analizado, puesto que cuando una persona sin el consentimiento de la parte agraviada difunde un acto de connotación sexual ante la vista de todo el público, se genera la vulneración del bien jurídico mencionado; siendo así que se sanciona penalmente la acción de difundir contenidos de índole íntimo.

En la presente investigación se ha obtenido como resultado que la mayoría de los encuestados manifiestan que no está regulado correctamente la acción penal realizada por el agente activo, en el delito antes descrito, en cuanto se limita como único presupuesto el consentimiento obtenido por parte del agente, dejándose de lado el no consentimiento de la víctima; el cual debería ser considerado como circunstancia agravante en el tipo penal, lo que incurre en atipicidad de la acción y de impunidad.

En concordancia, con lo conceptualizado por los autores, se manifiesta que este tipo penal incurre en una configuración incorrecta de la conducta penalizada, siendo que tal análisis genera una similitud con el concepto esgrimido como resultado de esta presente investigación, en cuanto al sujeto activo no es reprochado penalmente por el no cumplimiento del elemento “no consentimiento” de obtención del contenido sexual. En base a todo lo antes señalado, se logra cumplir con el objetivo específico propuesto referente al ilícito penal estudiado.

V. CONCLUSIONES

1. En la presente investigación, se verifico que si existe una afectación de la intimidad en la regulación del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; ello por cuanto no se reprocha penalmente al sujeto que obtiene de manera ilícita el contenido sexual, para luego difundir el mismo; generándose que el hecho concurra en atípico y como consecuencia se vulnere el derecho a la intimidad.
2. Referente a la intimidad, se ha establecido que es un derecho reconocido constitucionalmente, calificándose como personalísimo debido a que es inherente a la persona, por ello el Estado garantiza este derecho ante cualquier intromisión de terceros a la esfera de la libertad personal de cada individuo, evitando cualquier afectación y/o menoscabo mediante las normas establecidas; ello aún más, si se ha verificado que los medios de comunicación masiva trasgrede este derecho sin medida alguna.
3. Respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; se ha analizado que busca proteger el bien jurídico intimidad regulando la conducta tendiente a afectar la misma, utilizando como instrumento los medios de comunicación para difundir sin consentimiento de los protagonistas de un contenido íntimo; empero, denota un déficit en su regulación debido al vacío legal existente en la referida norma penal.

VI. RECOMENDACIONES

1. Al Congreso, para que emitan un Decreto Legislativo que modifique el precepto legal 154°B del Código Penal, delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, respecto de regular la circunstancia en que el agente obtiene el material de contenido sexual sin el consentimiento de la víctima, para establecer un ámbito más rígido de la norma penal ante casos concretos.
2. Legislativamente, se recomienda se amplíe el ámbito de protección de la intimidad, ello en mérito a lo dinámico de la realidad jurídico-social, y los avances en los medios de comunicación.
3. Al Ministerio Público, tener un protocolo de realización de diligencias respecto a delitos de connotación sexual a efectos de evitar la revictimización de la persona agraviada.

REFERENCIAS

- Alvarado, J. (2019). *Vademecum Penal*. Lima. Grijley.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación Jurídica*. Perú: Grijley
- Arias, B. (2000). *La protección de la intimidad en el derecho penal*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Arias, F. (2016). *Proyecto de investigación*. (7 a ed.). Caracas: Episteme.
- Ávila, L. (2006). *Introducción a la metodología de la Investigación*. México: eumed.net.
- Bautista, M. (2015). *El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública*. Bogotá. Universidad Católica de Colombia.
- Behar, D. (2016). *Metodología de la Investigación*. Editorial Shalom.
- Bernal, A. (2010). *Metodología de la investigación*. (3 ed.). Colombia: Editorial Pearson.
- Castillo, E. (2017). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima. Juristas Editores E.I.R.L.
- Cobos, A. (2013). *EL contenido del derecho a la intimidad*. México. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*.
- Cueva, A. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental Tercera Edición*. Lima. A.F. Editores importadores S.A.
- Deverday, J. (2017). *Los Derechos Fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria*. Bolivia. *Revista Boliviana de Derecho* N°23.
- Dominguez, R. (2015). *Metodología para la Investigación*. Acápite General. Lima-Piura. Grijley.
- Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigacion Oral*. Lima-Peru. Editorial Moreno.
- Freyre, A. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima – Perú. Idemsa.
- Finkelhor, D. (2012). *Prevalence and characteristics of youth sexting. Los Ángeles - USA. A National Study*.

- García, V. (2013). Derechos Fundamentales. Lima. Adrus.
- García, T. (2013). Los derechos fundamentales. Lima. Adrus.
- Gómez, S. (2012). Metodología de la investigación. México. Red Tercer Milenio.
- Gonzales, G. (2017). El Derecho a la Intimidad y la Informática. Lima. Themis. Revista de Derecho.
- Hernández S., R. (2014). Metodología de la Investigación. (6. a ed.).México: Interamericana editores.
- Jareño, A. (2008). Intimidad e imagen: Los límites de la Protección Penal. Madrid. Aranzadi, SA.
- Martínez, J. (2013). La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico. Madrid – España. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4330495.pdf>
- Mieres, J. (2002). Intimidad Personal y Familiar. Madrid. Aranzadi.
- Morales, J. (2016). Metodología de la Investigación. Lima-Perù. Editorial Pacifico
- Nieves, M. (2012). The Right to Privacy. USA. UNED. Revista Derecho Político.
- Peña, A. (2018). Los delitos contra la libertad. Lima. Instituto pacifico.
- Peña, A. (2017). Derecho Penal Parte Especial- Cuarta edición. Lima: Idemsa.
- Prado, V. (2017). Delitos y penas. Lima: Ideas Solución.
- Reategui, J (2014) Manuel de Derecho Penal. Parte General – Volumen I. Lima – Perù. Editores Pacifico.
- Reategui, J (2014) Manuel de Derecho Penal. Parte General – Volumen II. Lima – Perù. Editores Pacifico.
- Ruiz, A. (2014). Diccionario Jurídico y Latino. Lima: Edigraber.
- Sánchez, J. (2016). Derecho Penal Parte Especial. Lima- Perù. Ediciones Morales
- Salinas, R. (2000). Curso de Derecho Penal Peruano Parte Especial II. Lima. Palestra Editores S.R.L.

- Salinas, .R. (2018). Derecho Penal Parte Especial. Lima. Iustitia S.A.C.
- Salon, D. (2017). El Derecho a la Intimidad: Nuevos y viejos debates. Madrid: Editorial Dykinson.
- Tellez, E. (2005). Persona y Sociedad: Intimidad y trascendencia de la persona. México: Corpus.
- Toscano, M. (2017). Sobre el concepto de privacidad: relación entre privacidad e Intimidad. Isegoria: Revista de Filosofía Moral y Política.
- Villanueva, V. (2015). Instrucción e investigación Preparatoria. Lima – Perú. Gaceta Jurídica.
- Villegas, T. (2012). Derecho Penal Parte Especial. Lima-Perù. Juristas
- Zárate, C. (2015). El Derecho a la Intimidad en las Relaciones Familiares. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Sagrado Corazón.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÒGICA

Tabla 9. Matriz de consistencia lógica

PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES
¿Existe una afectación del derecho a la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales y audios con contenido sexual?	Si existe una correcta regulación del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, se evitaría la afectación de la intimidad.	<p>General:</p> <p>Determinar si existe una afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.</p> <p>Específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer los aspectos doctrinarios y legales del derecho a la intimidad 2. Analizar el artículo 154 B del Código Penal. 	<p>Variable Independiente</p> <p>Delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual</p> <p>Variable Dependiente</p> <p>Afectación de la intimidad</p>

Fuente: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLOGÍA

Tabla 10. Matriz de consistencia metodología

TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	CRITERIOS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD
Descriptiva explicativa Diseño No Experimental	27 Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana	Cuestionario	Validación por consulta de expertos.

Fuente: Elaborado por Francisca Rita Carrasco Alburqueque

Validación de los instrumentos



CONSTANCIA DE VALIDACION

Yo, Cristian Jorales Fernández con DNI N° 17614452 registrado con código N° ANR 17614452 de profesión Abogado desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad César Vallejo Focal Piura; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos: "Encuesta a operadores del derecho"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

ENTREVISTA DE OPERADORES DEL DERECHO	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización					X
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología					X


En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 05 de Julio del 2019.

Apellidos y Nombres : Jorales Fernández Cristian

DNI : 17614452

Especialidad : Dr. Gestión Universitaria

E-mail : crisjafec2@gmail.com


Dr. Cristian Jorales Fernández
 CPPe. N° Reg. 1617674492

FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: “AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES,
MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL”

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																				X	
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																				X	
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																			X		
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																				X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																				X	

CONSTANCIA DE VALIDACION

Yo, Omar Gabriel Velasco Palacios con DNI N° 05641721,
registrado con código N° ANR 05641721 de profesión Abogado,
desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad
Cesar Vallejo Piura; por medio de la presente hago
constar que he revisado con fines de validación los instrumentos: "Encuesta a
operadores del derecho"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes
apreciaciones,

ENTREVISTA DE OPERADORES DEL DERECHO	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				X	
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización				X	
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 08 de
Julio del 2019.

Apellidos y Nombres : Velasco Palacios, Omar Gabriel
DNI : 05641721
Especialidad : Derecho Civil y Conciliación
E-mail : ovelasco@ucv.edu.pe



Mg. Omar Gabriel Velasco Palacios
ICAP N° 1804

FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: "AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL"

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																				X	
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																		X			
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																				X	
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																				X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																				X	

CONSTANCIA DE VALIDACION

Yo, Tulio Villacorta Calderón con DNI N° 18101564 registrado con código N° ANR 18101564 de profesión Abogado desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad Cesar Vallejo; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos: "Encuesta a operadores del derecho"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones:

ENTREVISTA DE OPERADORES DEL DERECHO	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 02 de Julio del 2019.

Apellidos y Nombres : Villacorta Calderón Tulio

DNI : 18101564

Especialidad : Penal

E-mail : tuedvillacal@hotmail.com



FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: “AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL”

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																				X	
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X		
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																				X	
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																				X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																			X		

6.Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la investigación																				X			
7.Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación																				X			
8.Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores																				X			
9 Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación																				X			

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.


Piura,..... de..... de 2019.

Nombre: Tulio Villacorta Calderón

DNI: 1810 1564

Teléfono: 960 483 623

E-mail: tveduvillacal@hotmail.com



Instrumento de recolección de datos

**ENCUESTA DIRIGIDA A LOS FISCALES DE LA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO DE SULLANA.**

UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

**ENCUESTA SOBRE LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL
DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O
AUDIOS DE CONTENIDO SEXUAL.**

FISCAL PROVINCIAL _____ **FISCAL ADJUNTO** _____

INSTRUCCIONES: Lea cuidadosamente las preguntas y responda la alternativa que crea conveniente, sus respuestas ayudaran a comprender si existe una afectación del derecho a la intimidad en la regulación del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual regulado en el artículo 154°B del Código Penal.

1. ¿Considera que la intimidad por ser un derecho personalísimo debería ser protegido por el Estado ante la intromisión de terceros?

Si

No

¿Por qué?

2. ¿Los medios de comunicación masiva como: Facebook, WhatsApp, Twitter, Instagram entre otros; constituyen un medio idóneo para la comisión de actos ilícitos que trasgreden el derecho a la intimidad?

Si

No

¿Por qué?

3. **¿Existe una incorrecta redacción del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual prescrito en el artículo 154 B, en lo concerniente a la protección del bien jurídico de la intimidad?**

Si

No

¿Por qué?

4. **¿El artículo 154 B del Código Penal presenta un vacío legal respecto de la tipicidad objetiva, generando una afectación del derecho a la intimidad?**

Si

No

¿Por qué?

5. **¿Es correcto que en la regulación del artículo 154 B del Código Penal solo reprima al sujeto que obtuvo las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual con la anuencia de la víctima; excluyéndose de responsabilidad al sujeto que obtuvo el contenido sexual sin el consentimiento de la víctima?**

Si

No

¿Por qué?

6. ¿El delito del artículo 154 B, regula correctamente la acción penal realizada por el agente activo, ante la imposición del presupuesto objetivo del consentimiento de la víctima para acceder al contenido sexual divulgado?

a) Si

b) No

¿Por qué?

7. ¿Debería considerarse como circunstancia agravante el hecho de que el sujeto activo obtenga las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima?

a) Si

b) No

¿Por qué?

GRACIAS.